



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 14,15 horas del día 14 de Noviembre de 2012, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 4167 MD/2010 caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN CON HOGAR RESIDENCIAL OLGA DE ANTONIO MIGUEL MIGNOLA, PARA EL EJERCICIO DE 2010"**.....

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 004167- MD - Año 2010 caratulado: **"S/ CONTRATACIÓN CON HOGAR RESIDENCIAL OLGA DE ANTONIO MIGUEL MIGNOLA, PARA EL EJERCICIO DE 2010"**"; a los fines de fundar mi voto: .....

Que las presentes actuaciones resultan analizadas en el marco del control posterior previsto por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, en las que tramita el contrato entre el Ministro de Desarrollo Social y el Sr. Antonio Miguel Angel MIGNOLA, representado por la Sra. Olga Beatriz BIONDINI. ....

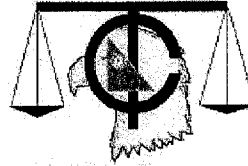
Así, en fecha 11 de marzo de 2011 mediante Resolución M.D.S. N° 277/11 se autoriza la compra directa por la contratación de un Centro de Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad Socio-Sanitarias, para la atención de personas asistidas por el Ministerio de Desarrollo Social por el término de dos (2) años (fs. 132), conforme Nota de Pedido N° 30/11 de fecha 10/01/2011 (fs, 110). ....

En fecha 30 de marzo de 2011 se labra Acta de Constatación Previa N° 96/11, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, mediante la cual formula ocho (8) observaciones, las cuales refieren: 1) que no obra un informe del Ministerio de Desarrollo Social que contemple las características mínimas del servicio que brinde el prestador; 2) no obra informe técnico indicando la cantidad de camas habilitadas en el establecimiento; 3) no se observa informe un médico nutricionista sobre la dieta propuesta por el proveedor, 4) no se incorporan en el proyecto de convenio lo solicitado por la Lic. Mónica PITOISET en su Nota N° 141/10 Letra SPIAyF-DIS; 5) el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos (M.D.S.) N° 465/10 no adjunta proyecto de contrato a suscribir con el prestador; 6) el proyecto de convenio de prestación asistencial agregado a fs. 104/106 no se encuentra suscripto por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

responsable que lo realizó; 7) el área legal deber expedirse nuevamente en relación al proyecto de convenio de prestación asistencial obrante a fs. 104/106 y 8) no se indica en el Proyecto de convenio prestacional la persona responsable de realizar el seguimiento y control de las personas internadas y el cumplimiento del convenio (fs. 158/160). -----

En fecha 15 de junio de 2011 toma intervención la Dra. Celina GIORDA y comparte apreciaciones formuladas por el Auditor Fiscal en cuanto a que en las actuaciones no obran informe técnico que indique la cantidad de camas habilitadas en el establecimiento; no se incorpora en el proyecto de convenio lo solicitado por la Lic. Mónica PITOISET; destaca que la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud es el responsable de la Habilitación de estos establecimientos como así del personal que en estos se desempeñan. Sugiere que la Dirección de Inclusión Social, dependiente de la Subsecretaría de Políticas de Infancia, Adolescencia y Familia debería autorizar el ingreso-egreso y realizar el seguimiento de los adultos mayores derivados al residencial (fs. 162). -----

Intervenida las actuaciones por el cuentadante se emite Disposición Secretaría Contable Nº 099/2011 manteniendo las observaciones Nº 1, 2, 3, 4, 6, y 8 y levantando las individualizadas como Nº 5 y 7 del Acta de Constatación Nº 96/11 ( fs. 163/167). -----

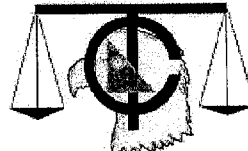
En fecha 28 de julio de 2011, mediante Nota Nº 2817/11 Letra: MDS, el entonces Ministro de Desarrollo Social Sergio ALVAREZ, apela la Disposición Secretaría Contable Nº 099/11 (fs. 169/173), indicando en relación a la observación Nº 1) que dicho ministerio no resulta área competente para autorizar el funcionamiento de los establecimientos geriátricos regulados por la Ley 576, por lo que no le compete expedirse en relación a la cantidad de plazas, cantidad de empleados etc., no obstante ello a fs. 137/138 corre agregado Informe de Auditoría Nº 530 que da cuenta de la inspección ocular del Residencial OLGA, indicando que la calidad del servicio prestado se condice con los requerimientos del Estado Provincial y que “...la cantidad de empleados para la correcta atención de los pacientes-personas alojadas en al institución es la óptima dado los informes de Auditoría Interna, ya que el resultado de la calidad de la prestación muestra que el personal es suficiente y calificado...”; en lo que hace a la observación Nº 2) expone que a fojas 103 obra informe de la responsable del residencial que manifiesta poseer veinte (20) camas y que la ley 576, que regula la habilitación de geriátricos, como única norma de referencia aplicable, no

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

califica a los establecimientos por la cantidad de camas; en cuanto a la observación Nº 3 indica que las personas alojadas en el residencial no se encuentran asistidas por razones de salud, en la mayoría de los casos, sino por vulnerabilidad social, por lo que no deben recibir una dieta especial, que no obstante ello a fojas 35 obra menú del residencial rubricado por el Dr. Daniel CAYUSO; en lo que respecta a la observación Nº 4 expone que lo sugerido por la Lic. Mónica PITOISET está contemplado en los artículos 4, 5 y 6 del proyecto de convenio; en cuanto a la observación Nº 6 indica que el proyecto de convenio fue rubricado; finalmente respecto a la observación Nº 8 expone que la cláusula Sexta del convenio determina que dicho Ministerio a través de su Dirección y Subsecretaría autoriza el ingreso de personas a la institución, siendo la misma administración a través de la Dirección de Inclusión Social quien realiza los informes sociales mensuales a los efectos de hacer efectivo los pagos por la prestación convenida, garantizando con ello el correcto cumplimiento del convenio y el bienestar de las personas alojadas en la institución. -----

Que no obstante el estado del trámite en fecha 28 de abril de 2011 se suscribe el Convenio de prestación entre Olga Beatriz BONDINI - en carácter de apoderada del Sr. Antonio Miguel Angel MIGNOLA- y el Ministro de Desarrollo Social, ad referendum de la Sra. Gobernadora de la Provincia, cuya vigencia resulta a partir de la suscripción por un plazo de dos (2) años (fs. 180/185). -----

En razón de que el convenio entro en operatividad las actuaciones son analizadas por el Auditor Fiscal mediante Informe Contable Nº 349/11 Letra: T.C.P.-P.E. (fs. 189/193) señalando, que sin perjuicio de que no se han levantado las observaciones formuladas por Acta de Constatación Nº 96/11 y mantenidas por Disposición Secretaría Contable Nº 099/11, se observa que la Orden de Compra Nº 392/11 ha sido notificada el día 28 de abril de 2011 al proveedor adjudicado, la cual fue suscripta por la Directora de Contrataciones y Fondos Permanentes, careciendo de autoridad de acuerdo al Jurisdiccional de compras establecido por Decreto Provincial Nº 2882/10, y que en fecha 02 de mayo de 2011 se registró el convenio bajo el Nº 15102, dejando constancia que la contratación se encuentra en ejecución. -----

En fecha 23 de agosto de 2011 el Prosecretario Legal en el Informe Legal Nº 283/11 Letra: T.C.P.-C.A. obrante a fojas 194 señala que el Acuerdo celebrado con el residencial "...debe ser analizado en el marco del Control Posterior, y en su caso pueden surgir distintas responsabilidades que deberán ser analizadas sin obstaculizar la continuidad del servicio...". -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Por ello en fecha 14 de septiembre de 2011 el Auditor Fiscal labra Acta de Constatación N° 181/11 en el marco del Control Posterior, indicando el mantenimiento de las observaciones N° 1, 3 y 8. -----

Respecto a la observación N° 1 expone que el descargo formulado por el ex Ministro de Desarrollo Social refiere a establecimientos geriátricos y no a residenciales, en relación a la N° 3 señala que el descargo realizado se considera insuficiente, la N° 6 toda vez que si bien el proyecto de convenio obrante a fojas 104 a 106 fue inicializado falta indicar el agente responsable de su confección, debiendo aclarar la firma o incorporar el respectivo sello, finalmente en lo que respecta a la observación N° 8 propicia su mantenimiento en consideración a que no se designa responsable de realizar el seguimiento y control de las personas internadas y del cumplimiento del convenio. -----

Asimismo el Auditor Fiscal propicia el levantamiento de las observaciones indicadas como N° 2 y 4, ello en consideración al descargo presentado por el ex Ministro de Desarrollo Social. -----

Finalmente el Auditor interviniente indica que deberá dictarse Decreto Provincial ratificando el convenio de fecha 28 de abril de 2011, registrado bajo el N° 15.102 (fs. 195/197). -----

A fojas 199 obra Decreto N° 2211/11 de fecha 28 de septiembre de 2011 mediante el cual se ratifica el Convenio de Prestación Asistencial registrado bajo el N° 15.102. ----

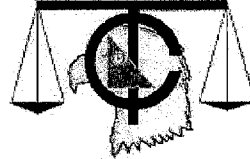
En fecha 12 de diciembre de 2011 el Auditor Fiscal toma nueva intervención mediante Informe Contable N° 543/11 Letra: T.C.P.-P.E. (fs. 215/220) y la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE mediante Informe Contable N° 73/2012, de fecha 08 marzo de 2012 (fs. 221/222), los cuales resultan citados y analizados por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI en el Informe Legal N° 51/2012 Letra: T.C.P. C.A., obrante a fojas 223/228, el cual señala: *"...Expresa el Sr. Auditor Fiscal, en su informe que en forma previa al análisis de los incumplimientos legales y normativos detectados, considera necesario que el Plenario de Miembros exprese su postura sobre la cuestión que se detalla a continuación: -----*

*-Ausencia de Acto Administrativo de Adjudicación suscripto por Autoridad Competente. Expresa el Auditor la siguiente cuestión: "Lo expuesto toda vez que la etapa de intervención, de este organismo de control en el marco del control preventivo, reglamentada por la Resolución Plenaria N° 01/01 establece que "Punto*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago”. Que a fs. 132 obra Resolución M.E. N° 277/11 de fecha 11/03/2011, suscripta por el Ministro de Economía por el cual se autoriza la contratación, cuando de acuerdo al jurisdiccional de compras vigentes, en virtud del monto de la presente contratación (\$ 4.088.000,00), debería ser mediante un Decreto Provincial” .-----

En virtud de lo cual solicita que se indique si, en caso de una compra directa por excepción a la Licitación Pública establecida en el inciso 3 del artículo 26 de la Ley Territorial N° 6, la autoridad competente establecida en el Jurisdiccional de Compras debe ser la establecida en virtud del monto de la contratación que se tramita.-----

Sin perjuicio de la consulta efectuada, con fecha 28/09/2011 mediante Decreto Provincial N° 2211/11 se ratifica las 11 cláusulas del Convenio de Prestación Asistencial registrado bajo el N° 15102.-----

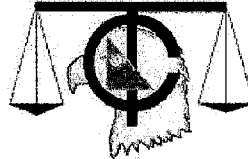
Seguidamente el Auditor Fiscal actuante, expone los apartamientos legales detectados:-----

“Incumplimiento a lo establecido por la Resolución de Contaduría General N° 06/10 Anexo I punto 2 Inicio del Trámite: En relación al presente se destaca que el Ministerio de Desarrollo social no realizó un análisis pormenorizado a fin de establecer en forma clara la necesidad a satisfacer, a fin de garantizar la cobertura de la demanda mediante las notas obrantes a fs. 41, 42, 44, y 47. Lo expuesto reviste importancia en virtud de que el Estado Provincial tiene a cargo personas en situación de vulnerabilidad socio-sanitaria. Cabe advertir que del análisis de las presentes actuaciones surge claramente que se ha invertido el rol de las partes, toda vez que el Estado provincial partiendo de la determinación de las necesidades a cubrir, debió establecer los requisitos mínimos que debería contar el servicio a prestar por el proveedor, y no simplemente aceptar las condiciones sugeridas por el adjudicatario. Por último debe destacarse que el relevamiento realizado en el Residencial OLGA por la Auditoría Interna no contó con personal profesional especializado en la materia, por lo cual difícilmente puedan evaluar las condiciones que este Auditor Fiscal está planteando. Asimismo se reitera que la provincia cuenta con una cartera especializada en la materia como ser el Ministerio de Salud, ambos dependientes de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

la Sra. Gobernadora y que hasta el ejercicio 2010 tanto el Ministerio de Desarrollo Social como el Ministerio de Salud mantenían personas derivadas en el Hogar Residencial Olga.”-----

Señala el Auditor Fiscal también que existió un “Incumplimiento al criterio de celeridad que debe regir al procedimiento administrativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Provincial N° 141”.-----

Así la tramitación administrativas se abrió con fecha 15/03/2010, de acuerdo a la solicitud efectuada mediante Nota N° 965/10 Letra: M.D.S, siendo remitidas a esta Delegación del Tribunal de Cuentas el 28/03/2011.-----

Por último señala el Auditor Fiscal interviniente que el Convenio registrado bajo el N° 13329 suscripto el 15/08/2008, venció el 15/08/2010. -----

En virtud de lo cual solicita que atento a los apartamientos legales detectados, los cuales no han sido subsanados a la fecha, solicita a la Sra. Prosecretaría Contable a cargo de la Secretaría Contable que por su intermedio se remitan las actuaciones al Vocal de Auditoría, conforme lo establecido en la Resolución Plenaria N° 15/06 a los efectos de merituar la aplicación de sanciones a los agentes intervinientes que se detallan:... -----

**II.-Análisis:**-----

Analizadas las observaciones que se efectuaron por parte del Auditor Fiscal interviniente, entiendo que a fin de limitarnos al control competente de este Tribunal de Cuentas, conforme se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 2268 “ ... la competencia que posee el Tribunal de Cuentas para ejercer la potestad sancionador, sólo se circunscribe a los supuestos relacionados con la función económico-financiera del Estado, y NO sobre cualquier transgresión normativa, que como se verá las leyes especiales regulan una competencia distinta a la nuestra, atribuida a otros órganos administrativos del Estado, y sobre lo cual, carecemos de un marco de actuación directo. . .”, se debería girar las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de requerir un informe del Titular del área ministerial, del cual surja la cantidad de personas que se encuentran alojadas, a fin de corroborar que se esté dando cumplimiento con la efectiva prestación del servicio conforme lo abonado. -----

Por otra parte, conforme la consulta efectuada por el Auditor Fiscal, entiendo que corresponde, en caso de una compra directa por excepción a la Licitación Pública establecida en el inciso 3 del artículo 26 de la Ley Territorial N° 6, que la autoridad competente establecida en el Jurisdiccional de Compras, sea determinada en virtud



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

del monto de la contratación que se tramita. Ello en cumplimiento del Decreto Provincial N° 2885/10. -----

En las presentes actuaciones ello ha sido debidamente cumplimentado, atento a la ratificación efectuada. -----

Sin perjuicio de las transgresiones formales a la normativa descripta, se entiende que atento a la fecha del Acta de Control Previo, las presentes actuaciones no brindarían posibilidad de aplicar una sanción en tiempo útil, no obstante lo cual, toda vez que la aplicación de sanciones constituye una facultad para el Plenario de Miembros, se propicia formular una recomendación a la Sra. Ministro de Desarrollo Social para que en futuros casos no se reiteren las mismas...". -----

En fecha 12 de septiembre de 2012 toma intervención el Secretario Legal Dr. Sebastian OSADO VIRUEL indicando que comparte el criterio vertido por la Dra. Sandra FAVALLI. -----

Conforme lo expuesto, comparto el análisis formulado por la letrada interviniente en relación a la clara determinación del vencimiento del plazo de prescripción, en cuanto a que la primer intervención del Tribunal de Cuentas fue el 17 de marzo de 2011 y el Acta de Constatación en que se formulan las observaciones se labró en día 30 de marzo de 2011, opino que previo a analizar el tema de fondo traído a estudio, esto es sobre la posible aplicación de sanciones por apartamientos normativos, estimo prudente a fin de evitar un dispendio administrativo innecesario y como cuestión preliminar, analizar la pautas temporales involucradas en las actuaciones, para luego analizar si correspondiese, sobre el fondo del asunto. -----

En lo referente al tema me remito a lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2272, en el cual señale que: "...De éste modo, nos introducimos en la materia "Prescripción", ya que ella, al ser una cuestión de orden público, puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los restantes puntos por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva, ello sin perjuicio de indicar que no surge de los informes del Auditor Fiscal y de los Informes de la Secretaria Contable, que se haya determinado la configuración de perjuicio fiscal en contra del erario público.-----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de dicha ley. -----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

*Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, computado desde que se cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. -----*

*Que más allá de lo reseñado, emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces. --*

*Que en razón de los antecedentes colectados y analizados con la normativa vigente, adelanto que he de pronunciarme por la imposibilidad de continuar con la tramitación de las presentes actuaciones, toda vez que se impone una valla temporal para ello, cual es el tiempo que ha transcurrido. -----*

*Es que el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50 modificado por el artículo 125 de la Ley 495 establece que "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño, o producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil." -----*

*El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: "...Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática" (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994). -----*

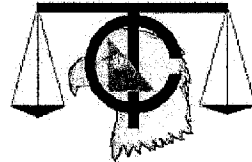
*En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: "Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta línea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621). -----

La norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad. -----

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. -----

En este contexto tenemos que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley. -----

En consecuencia con ello en el ejercicio del control previo que lleva este organismo de conformidad con la Resolución Plenaria 01/01 se realiza en forma previa al pago, por lo que en algunos casos resulta casi concomitante el hecho generador del daño con la toma de conocimiento, por ello es que en general la acción de daños no escapa a la regla general en materia de prescripción, pero difiere el momento para el cómputo del inicio del plazo de prescripción, cuando el control del gasto se efectúa en forma posterior al pago, pues es allí donde se toma conocimiento de las actuaciones y del eventual daño, por lo cual ese es el punto de partida para el cómputo de la prescripción. -----

La doctrina indica: " La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño<sup>1</sup>, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito<sup>2</sup>..." -----

En el caso, el expediente fue remitido al Tribunal de Cuentas para el control el 15 de marzo de 2011, emitiéndose Acta de Constatación N° 96/11 en fecha del 30 de marzo de 2011, mediante los cuales se realizan las observaciones por los incumplimientos normativos, los que a la postre podrían fundamentar la solicitud de aplicación de

- 1 Ha dicho la Corte Suprema que "Se cae necesariamente en el absurdo cuando se considera prescripto el reclamo de los daños y perjuicios antes de que éstos se hubiesen producido" 2/4/1991, "Guastavino, Diana Estela v. Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio del Interior), Fallos 314:907.
- 2 Moisset de Espanés, Luis, Prescripción cit., p. 399. (Tratado de la Prescripción Liberatoria Edgardo Lopez Herrera

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

sanciones a los funcionarios presuntamente involucrados, y al no existir perjuicio fiscal el plazo para la aplicación de sanciones se encuentra prescripto al haber transcurrido más de un año de las irregularidades cometidas y de la toma de conocimiento por parte de este Tribunal. -----

*“...La administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto. -----*

*“En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares. -----*

*Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo” -----*

*“El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la verdad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que “En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión ( Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161. -----*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

*La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijó el plazo para ello. -----*

*"La circunstancia de que una persona pueda mantenerse "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459. -----*

*Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: "Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitiva, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto puede configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos": Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV... (Acuerdo Plenario N° 2272).-----*

*Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñados y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones. ---*

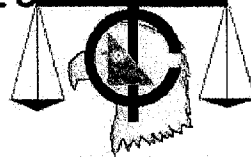
*Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en lo atinente a lo señalado en el Informe Legal N° 51/12 Letra: T.C.P. C.A., en cuanto propicia solicitar un informe al titular del Ministerio de Desarrollo Social, "...del cual surja la cantidad de personas que se encuentran alojadas, a fin de corroborar que se este dando cumplimiento a la efectiva prestación del servicio conforme lo abonado...", entiendo*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

que en el marco del presente expediente no corresponde toda vez que dicha circunstancia debe, necesariamente, surgir al momento de autorizarse los pagos que se formulen en cumplimiento del objeto del contrato aquí tramitado, ya que este establece una asignación dineraria mensual por cada persona derivada por el Ministerio de Desarrollo Social, enmarcado en situación de vulnerabilidad socio-sanitaria, conforme cláusula segunda del convenio de fecha 28 de abril de 2011, por lo que el monto que se abone tiene relación directa con la cantidad de personas que efectivamente sean destinatarias del servicio brindado por el prestador. -----

Por las consideraciones expuestas, propicio se dicte un acto administrativo que disponga: -----

1.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. -----

2.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente a la Sra. Ministro de Desarrollo Social Dra. Marisa Emilse MONTERO, con remisión del expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia Nº 004167- MD - Año 2010 caratulado: "S/ CONTRATACIÓN CON HOGAR RESIDENCIAL OLGA DE ANTONIO MIGUEL MIGNOLA, PARA EL EJERCICIO DE 2010". -----

3.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente a la Secretaría Contable, Secretaría Legal y Auditor Fiscal interviniente. -----

Así voto. -----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado el **Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Nº 4167 MD/2010, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN CON HOGAR RESIDENCIAL OLGA DE ANTONIO MIGUEL MIGNOLA, PARA EL EJERCICIO DE 2010"**, a los fines de emitir mi voto. -----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado precedidas del voto del Sr. Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2325



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Por su parte y luego del análisis del voto que antecede, he de expresar que adhiero a emisión del acto administrativo propuesto por el CPN Luis Alberto CABALLERO, conforme a los fundamentos que éste expusiera. -----

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, RESUELVE: -----

**ARTÍCULO 1º.-** Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expuesto en los considerandos. ----

**ARTÍCULO 2º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente a la Sra. Ministro de Desarrollo Social Dra. Marisa Emilse MONTERO, con remisión del expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 004167- MD - Año 2010 caratulado: "S/ CONTRATACIÓN CON HOGAR RESIDENCIAL OLGA DE ANTONIO MIGUEL MIGNOLA, PARA EL EJERCICIO DE 2010". -----

**ARTÍCULO 3º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente a la Secretaría Contable, Secretaría Legal y Auditor Fiscal interviniente. -----

**ARTÍCULO 4º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido, archivar.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.  
Fdo. Vocal Contador - Presidente: C.P.N Luis Alberto CABALLERO. Vocal Abogado  
Dr. Miguel LONGHITANO. -----

**ACUERDO PLENARIO N° 2325**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"